



SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Mueblería La 22 y/o Tito Lizardo Crespo.

Abogado: Dr. Ramón Pérez de la Cruz.

Recurrida: Colchonería Galaxia, S. A., (Colgasa y/o Miguel Andrés Suero).

Abogado: Lic. Francisco Núñez Polonia.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Mueblería “La 22” y/o Tito Lizardo Crespo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1010543-4, domiciliado y residente en el Km. 26 ½ de la Autopista de Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de octubre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la Sentencia Civil No. 450, de fecha 4 de octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2001, suscrito por el Lic. Francisco Núñez Polonia, abogado de la parte recurrida, Colchonería Galaxia, S. A., (Colgasa y/o Miguel Andrés Suero);

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Colchonería Galaxia, S. A., (Colgasa), contra la Mueblería “La 22” y/o Tito Lizardo Crespo, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Mueblería La 22 y/o Tito Lizardo Crespo, por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Acoge, como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, incoada por Colchonería Galaxia, S. A. (Colgasa) y/o Miguel Andrés Suero, mediante acto No. 991/98 de fecha 30 de septiembre del año 1998, del Ministerial Victor Medrano Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra Mueblería La 22 y/o Tito Lizardo Crespo, por haber sido hecha conforme al derecho; Tercero:

Condena a Mueblería La 22 y/o Tito Lizardo Crespo, al pago de la suma de treinticinco mil trescientos veintisiete (RD\$35,327.00) pesos oro dominicanos (RD\$35,327.00) más los intereses legales de dicha suma, en favor de Colchonera Galaxia, S. A., (Colgasa) y/o Miguel Andrés Suero; Cuarto: Condena a Mueblería La 22 y/o Tito Lizardo Crespo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Francisco Núñez Polonia, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se comisiona al Ministerial Enmanuel Olivero, alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Tito Lizardo Crespo en fecha 4 de junio de 1999, contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “Tercero: Condena a Mueblería La 22 y/o Tito Lizardo Crespo, al pago de la suma de Treinta Mil Trescientos Veintisiete Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$30,327.00), más los intereses legales de dicha suma, a favor de Colchonería Galaxia, S. A., (Colgasa) y/o Miguel Andrés Suero; Tercero: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; Cuarto: Condena al Sr. Tito Lizardo Crespo, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único: Violación a las reglas establecidas en los artículos 342 al 351 y 141 del Código de Procedimiento Civil.- Desnaturalización de los hechos.- Violación del derecho de defensa.- Violación de la ley”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación propuesto, alega, en resumen, que no ha tenido la oportunidad, por razones atendibles, de presentarse a la audiencia para producir sus conclusiones, en fecha 2 de noviembre de 1998, elevando una instancia ante el juez de primer grado en solicitud de reapertura de los debates; que dicha instancia fue acompañada de un nuevo documento, siendo notificada ésta a la contraparte, cumpliendo así con el voto de la ley; que como se trata de una forma procedimental, era deber del juez de primer grado, ponderar la solicitud en el sentido en que había sido dirigida; que era un deber ineludible del juez apoderado ponderar tal solicitud; que basta con la petición que se fundamenta en documentos o hechos nuevos para que el juez deba avocarse a examinar el pedimento; que en ese error incurrió la Corte a-qua en su sentencia al tratar de suplir la falta del juez de primer grado, pues pretende justificar el hecho de que éste no considerara la solicitud de reapertura de los debates, expresando que si éste no lo hizo así, es porque implícitamente la denegó, por lo que esa decisión no corresponde a una correcta administración de justicia; que la Corte a-qua tenía que hacer constar en su sentencia que el juez de primer grado soslayó el debido proceso lo cual no hizo, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el ordenar una reapertura de debates “es una facultad atribuida al juez, que este usa cuando estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando él deniega una solicitud a tales fines porque la entiende sin fundamento y no pertinente, su negativa no constituye un motivo que puede dar lugar a casación”;

Considerando, que como el único argumento en que fundamenta la parte recurrente su recurso de casación es el hecho de que la Corte a-qua confirmó lo decidido por el juez de primer grado respecto a la negativa de reabrir los debates, esta Corte de Casación es del entendido que al decidir de esa manera, dicha alzada actuó conforme al derecho, puesto que la decisión que decide admitir o rechazar una reapertura de los debates, no es objeto de

casación, tal como se ha visto, por entrar dentro del poder soberano de los jueces el ordenarla o no, razones por las cuales la sentencia analizada no adolece del vicio denunciado, por lo que procede rechazar el mismo y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mueblería “La 22” y/o Tito Lizardo Crespo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de octubre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do